



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 14.947/2015.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la presente causa que lleva el Nro. 14.947/2015 seguida contra BTJB, RJDM, JCAG, JARL, NP y CNST en orden al delito de resistencia a la autoridad, previsto y reprimido por el Art. 239 del Código Penal de la Nación, del registro de este Juzgado Nacional en lo Correccional Nro. 11, a mi cargo, Secretaria Nro. 71 a cargo del Dr. Oscar Magistris.

Y CONSIDERANDO:

I.- Hecho.-

Se investiga en la presente causa el hecho ocurrido el día 10 de marzo de 2015, en horas del mediodía, oportunidad en la que BTJB, RJDM, JCAG, JARL, NP y CNST se habrían resistido a la orden impartida por el Suboficial Escribiente ... y el Cabo ..., ambos numerarios de la División Robos y Hurtos de la Policía Federal Argentina, en circunstancias en que el preventor en la calle 20 de septiembre en dirección a la Av. Almirante Brown de esta ciudad requirió sus identificaciones.

El día del hecho mientras los efectivos policiales cumplían servicio de prevención por la Av. almirante Brown, cerca del Hospital Argerich, observaron a su lado la presencia de una moto Yamaha XTZ 250, conducida por quien luego resultó ser NP.

Así las cosas, decidieron seguirlo, logrando visualizar que NP le hizo señas a otro sujeto que conducía una moto marca Honda Twister pero en sentido contrario, que este cruzo de carril y se colocó a su par, por lo que continuaron detrás de los motociclistas, los que en un momento determinado, luego de realizar varios giros, se detuvieron detrás de un automóvil marca Ford Focus, dominio LQU-141, el cual se encontraba estacionado sobre la

calle 20 de septiembre, del que descendieron cuatro personas mas, las que resultaron ser BTJB, RJDM, JCAG, JARL, y CNST .

Así, al acercarse el personal policial y solicitarle que acredite sus identidades, habrían intentado escapar al empujar, motivo por lo que se procedió a la detención de los imputados utilizando la fuerza minima indispensable.

Delegada que fuera la instrucción en cabeza del Sr. Fiscal, el mismo a fs. 321 y 327, solicitó que se le reciba declaración indagatoria a epigrafiados en los términos del Art. 294 del Código Procesal Pena de la Nación por el delito tipificado en el Art. 239 del Código Penal, imputándole “haber opuesto resistencia violenta al procedimiento llevado a cabo por el Suboficial Escribiente ... y el Cabo ”.

Ahora bien, he de adelantar que no comparto el criterio promulgado por el Dr. Martínez Burgos y que encuentro razones suficientes para desvincular definitivamente a los encartados, mediante el dictado de su sobreseimiento.

II.- Valoración.-

Llegado el momento de resolver y tras una lectura de la causa entiendo que corresponderá dictar el sobreseimiento de los encausados de conformidad con lo normado por el art. 336 inciso 3ro. del C.P.P.N..-

En efecto, se encuentra agregado a la causa el testimonio que brindó el Suboficial escribiente ... quien dijo que cumplía servicio de prevención circulando por la Av. almirante Brown, cerca del Hospital Argerich, cuando observó a su lado la presencia de una moto Yamaha XTZ 250, conducida por quien luego resultó ser NP.

Continuando con su relato, indicó que junto a su compañero decidieron seguirlo, logrando visualizar que NP le hizo señas a otro sujeto que conducía una moto marca Honda Twister pero en sentido contrario, que este cruzó de carril y se colocó a su par, por lo que continuaron detrás de los motociclistas, los que en un momento determinado, luego de realizar varios



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 14.947/2015.

giros, se detuvieron detrás de un automóvil marca Ford Focus, dominio ... el cual se encontraba estacionado sobre la calle 20 de septiembre, del que descendieron cuatro personas mas, las que resultaron ser BTJB, RJDM, JCAG, JARL, y CNST.

Finalmente, al acercarse y solicitarles que acrediten sus identidades, intentaron escaparse empujándolos, motivo por lo que procedieron a la detención de los imputados utilizando la fuerza minima indispensable.

También se cuenta con los dichos del Cabo ... , quien al prestar declaración testimonial a fs. 4/5 y a fs. 189/190 fue condice con el relato del preventor.

De este modo, se encuentra agregada a los actuados la declaración del preventor policial que explicó cómo sucedió el hecho y que este culminó con la detención de los pesquisados.

Se le requirió al Sr. Fiscal a fs. 326, que precisara cuáles eran las conductas que atribuía a cada una de las personas imputadas. En su requerimiento de fs. 327 no consiguió identificar esas acciones. Genéricamente, en cambio, el Sr. Fiscal indicó que el delito fue llevado a cabo con violencia, cuestión que no logro probar.

Concretamente en lo que respecta al tipo penal previsto en el Art. 239 del Código Penal de la Nación, entiendo que el accionar desplegado por los aquí imputados resulta atípico.

En este sentido, considero que la conducta analizada no constituye un acto para ser equiparado con la violencia requerida por el tipo penal en estudio, ya que la acción típica del delito de resistencia consiste en el empleo de intimidación o fuerza contra los sujetos previstos en el Art. 239 del C.P., para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo

ejercicio de sus funciones (conf. lo resuelto en Lizarraga, Raúl Pedro, C.N.C.C., Sala VI, c. 24.841, Rta. 28/10/04), situación esta que no se vislumbra en las presentes actuaciones, toda vez que la conducta desplegada por los imputados en el momento en que se producía su detención aparece como un mero descontento ante el procedimiento policial y no constituye la oposición activa que requiere el tipo penal a los fines de su configuración. Entiendo que: “la mera resistencia pasiva no se computa como tal si el sujeto no se encuentra judicialmente obligado de conducirse detenido puesto que la autoeximición es impune...” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs. As., pág 141).-

Así las cosas, ante la ausencia de uno de los elementos requeridos por el tipo penal en tratamiento –Art. 239 del C.P.- en su aspecto objetivo, la conducta investigada deviene atípica, Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en los arts. 334, 335 y 336, es que corresponde y así,

RESUELVO:

1- No hacer lugar al pedido de indagatoria formulado por el Sr. Fiscal a fs. 321/327.

2- SOBRESEER a BTJB, RJDM, JCAG, JARL, NP y CNST, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de resistencia a la autoridad -Art. 239 del Código Penal de la Nación, haciendo expresa mención que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor que hubieren gozado con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones. SIN COSTAS.

Notifíquese, ejecutoriada o consentida que sea, no correspondiendo reparación de sellado alguno. Archívese.

LUIS ALBERTO SCHELGEL

JUEZ

ANTE MÍ: OSCAR ENRIQUE MAGISTRIS

Secretario